



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7006

QUE APRUEBA EL TRATADO DE NAIROBI SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SÍMBOLO OLÍMPICO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Apruébase “El Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico”, adoptado en Nairobi, el 26 de setiembre de 1981 y cuyo texto es como sigue:

“Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981

INDICE*

CAPITULO I Disposiciones substantivas

- Artículo 1: Obligación de los Estados
- Artículo 2: Excepciones a la obligación
- Artículo 3: Suspensión de la obligación

CAPITULO II Grupos de Estados

- Artículo 4: Excepciones al Capítulo I

CAPITULO III Cláusulas finales

- Artículo 5: Procedimiento para ser parte en el Tratado
- Artículo 6: Entrada en vigor del Tratado
- Artículo 7: Denuncia del Tratado
- Artículo 8: Firma e idiomas del Tratado
- Artículo 9: Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado
- Artículo 10: Notificaciones

ANEXO

**CAPÍTULO I
Disposiciones substantivas**

Artículo 1: Obligación de los Estados

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 2 y 3, todo Estado parte en el presente Tratado se compromete a rehusar o anular el registro como marca y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización como marca u otro signo, con fines comerciales, de cualquier signo que consista o contenga el Símbolo Olímpico, como lo define la Carta del Comité Olímpico Internacional, salvo que sea con la autorización del Comité Olímpico Internacional. Dicha definición y la representación gráfica de dicho símbolo aparecen en el Anexo.

Artículo 2: Excepciones a la obligación

1) La obligación prevista en el Artículo 1 no comprometerá a ningún Estado parte en el presente Tratado con respecto a:

i) cualquier marca que consista o que contenga el Símbolo Olímpico cuando esa marca haya sido registrada en ese Estado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de ese Estado o en cualquier período durante el cual, en dicho Estado, la obligación prevista en el Artículo 1° se estime suspendida en virtud del Artículo 3,

ii) la continuidad en la utilización en ese Estado, con fines comerciales, de una marca u otro signo que consista o que contenga el Símbolo Olímpico por parte de cualquier persona o empresa que haya comenzado tal utilización en forma legal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de ese Estado o en cualquier período durante el cual, en dicho Estado, la obligación prevista en el Artículo 1° se estime suspendida en virtud del Artículo 3.

* Este índice no aparece en el texto firmado del Tratado y ha sido agregado solamente para facilidad del lector.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7006

2) Las disposiciones del párrafo 1) i) también se aplicarán a las marcas cuyo registro produzca efecto en ese Estado en virtud de un registro practicado de conformidad con un tratado en el cual ese Estado sea parte,

3) La utilización autorizada por la persona o empresa aludida en el párrafo 1) ii) se considerará, a los efectos de ese párrafo, como utilización por esa persona o empresa.

4) Ningún Estado parte en el presente Tratado estará obligado a prohibir el uso del Símbolo Olímpico cuando dicho símbolo sea utilizado en los medios de comunicación social con fines de información relativa al movimiento olímpico o a sus actividades.

Artículo 3: Suspensión de la obligación

La obligación prevista en el Artículo 1 podrá estimarse suspendida por cualquier Estado parte en el presente Tratado durante cualquier período en el cual no exista acuerdo en vigor entre el Comité Olímpico Internacional y el Comité Olímpico Nacional de dicho Estado, respecto de las condiciones en virtud de las cuales el Comité Olímpico Internacional otorgará las autorizaciones para la utilización del Símbolo Olímpico en ese Estado y las concernientes a la participación de dicho Comité Olímpico Nacional en cualquier ingreso que el Comité Olímpico Internacional obtenga por la concesión de dichas autorizaciones.

**CAPITULO II
Grupos de Estados**

Artículo 4: Excepciones al Capítulo I

Las disposiciones del Capítulo I no afectarán a las obligaciones que tengan los Estados parte en el presente Tratado que sean miembros de una unión aduanera, zona de libre comercio, cualquier otra agrupación económica o cualquier otra agrupación regional o subregional en virtud del instrumento que establece tal unión, zona u otra agrupación, especialmente en lo que respecta a las disposiciones de dicho instrumento que regulen la libre circulación de mercaderías o de servicios.

**CAPITULO III
Cláusulas finales**

Artículo 5: Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) Cualquier Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante « la Organización ») o de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (denominada en adelante « la Unión de París ») podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

i) su firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o

ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Cualquier Estado no previsto en el párrafo 1) que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas podrá ser parte en el presente Tratado mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7006

3) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Director General de la Organización (denominado en adelante « el Director General »).

Artículo 6: Entrada en vigor del Tratado

1) Respecto de los 3 (tres) primeros Estados que depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 1 (un) mes después del día en el que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Respecto de cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 1 (un) mes después del día en el que haya sido depositado ese instrumento.

Artículo 7: Denuncia del Tratado

1) Cualquier Estado podrá denunciar el presente Tratado mediante una notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto 1 (un) año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

Artículo 8: Firma e idiomas del Tratado

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en los idiomas español, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos estos textos.

2) El Director General, previa consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en los idiomas alemán, árabe, italiano y portugués, y en los demás idiomas que la Conferencia de la Organización o la Asamblea de la Unión de París puedan indicar.

3) El presente Tratado quedará abierto a la firma, en Nairobi, hasta el 31 de diciembre de 1982 y luego en Ginebra, hasta el 30 de junio de 1983.

Artículo 9: Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado

1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando cese de estar abierto a la firma en Nairobi, será depositado en poder del Director General.

2) El Director General certificará y transmitirá 2 (dos) copias del presente Tratado a todos los Estados a los que se refiere el Artículo 5.1) y 5.2) y, previa petición, a cualquier otro Estado.

3) El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 10: Notificaciones

El Director General notificará a los Estados a los que se refiere el Artículo 5.1) y 5.2)

i) las firmas efectuadas conforme al Artículo 8;

ii) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión conforme al Artículo 5.3);

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme al Artículo 6.1);

iv) toda denuncia notificada conforme al Artículo 7.

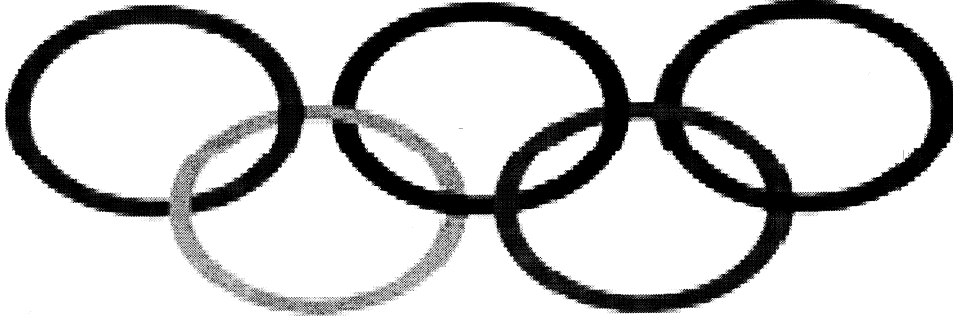
[Handwritten signatures and initials]

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7006

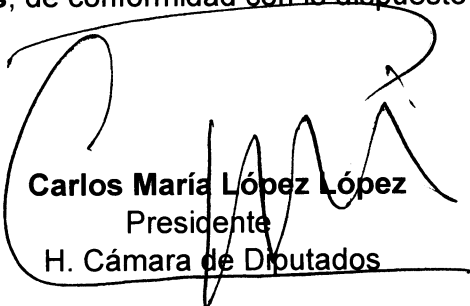
Anexo

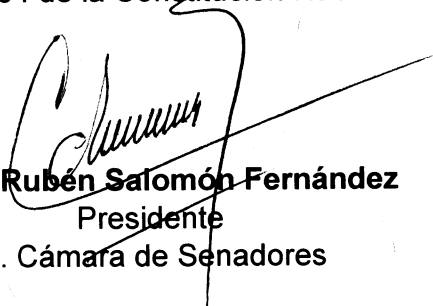
El Símbolo Olímpico está constituido por 5 (cinco) anillos entrelazados: azul, amarillo, negro, verde y rojo, colocados en este orden de izquierda a derecha. Sólo los anillos lo constituyen, sean éstos empleados en uno o varios colores.”

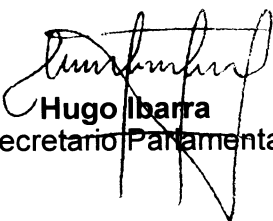


Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **seis días del mes de setiembre del año dos mil veintidós**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los **doce días del mes de octubre del año dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores



Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario


José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, *24* de *octubre* de 2022

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Mario Abdo Benítez


Julio César Arriola
Ministro de Relaciones Exteriores